



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 28 de noviembre de 2002

NUM. 113

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores. Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales ([Pág. 15](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 12, de 19 de febrero de 2002.

Pamplona, 7 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 1. Ámbito de aplicación.

Sustituir el contenido del artículo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Foral será de aplicación al acogimiento familiar de personas mayores en ámbitos familiares no propios, mediante contraprestación económica cuando opten por esta modalidad de servicio entre el conjunto de servicios residenciales disponibles en la Comunidad Foral de Navarra.

2. El acogimiento de mayores en el contexto de familia extensa, relaciones personales, ámbito vecinal o comunitario que se efectúe con contraprestación económica, se incluirá como servicio de atención personalizada en la red de servicios sociales para la tercera edad.

Motivación: Consideramos que sólo se debe regular el acogimiento familiar de mayores en

ámbitos familiares ajenos, como libre elección de los mayores, independientemente de sus relaciones familiares, cuando exista una contraprestación económica, con objeto de garantizar su adecuada atención y protección y que sigan integrados en su ámbito vecinal o comunitario, sea este rural o urbano. En aquellos supuestos donde no medie una contraprestación económica o en ámbitos familiares propios consideramos que la administración no debe intervenir, salvo en los supuestos ya contemplados en las leyes.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda al artículo 2. Concepto.

Sustituir el contenido del artículo por otro del siguiente tenor:

“El servicio de acogimiento familiar de personas mayores consiste en proporcionar a estas una opción de convivencia familiar con cuidados y atenciones necesarios en función de su autovaloramiento, para prolongar su independencia e integración en su medio comunitario.

1. El acogimiento familiar implica la convivencia familiar habitual de personas acogedoras y acogidas en la misma vivienda, con el objeto de que las que acogen cuiden de las acogidas en todos los aspectos que conciernen al bienestar psicofísico general y requieran las ayudas y servicios necesarios ante situaciones que supongan deterioro de su salud y bienestar.

2. El Gobierno de Navarra regulará, por una parte los precios públicos para este nuevo servi-

cio de convivencia familiar para la tercera edad y, por otra, las ayudas públicas para las personas mayores que opten por el acogimiento familiar, en razón de su renta y patrimonio.

3. El acogimiento familiar no se podrá dar en el caso de que las personas acogedoras o acogidas no tengan capacidad de decisión o libre discernimiento o estén incapacitadas judicialmente. Así mismo, la acogida deberá cesar en el caso de enfermedades que conlleven deterioro de las facultades mentales o físicas que requieran una atención especializada o a petición de los servicios sociales encargados del seguimiento del servicio.”

Motivación: No compartimos las limitaciones del acogimiento familiar a aquellos mayores con deficientes relaciones familiares. Existen otras situaciones, como la distancia geográfica dentro de una misma familia, que implica un gran desarraigo para los mayores, el deseo de permanecer en su entorno o la preferencia por una convivencia gratificante con personas vecinas o amigas, etc. que son una opción válida y que algunos mayores prefieren a la convivencia con la propia familia. Tampoco compartimos que en Navarra no puedan acceder a una plaza residencial en un momento donde hay un considerable número de residencias y este acceso está garantizado como servicio público.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 2, en el que se modifica el primer párrafo, quedando redactado como sigue:

Artículo 2. Concepto.

“La acogida familiar consiste en proporcionar a las personas mayores que no quieran acceder a una plaza residencial o a otros servicios asistenciales los cuidados adecuados y personalizados, mejorando su calidad de vida y capacitándoles para llevar una vida independiente o semiindependiente en el seno de su entorno habitual. Se regirán por los siguientes criterios:”

Motivación: Entendemos que no tiene por qué circunscribirse exclusivamente a personas mayores con “deficientes relaciones familiares”, pudiendo ser una opción personal preferente. Además de ello, entendemos que no puede establecerse como una actuación a llevarse a cabo cuando no existen

otros recursos asistenciales, pues estos deben de ser universales. Entendemos que debe ser una opción más no obligada por falta de otros recursos.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 2.2.

Supresión del apartado 2.

Motivación: El mayor está para ser cuidado, no para cuidar. Este tipo de actividad lo hará, en todo caso, voluntariamente.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al primer párrafo del artículo 2.

Se suprimirá “...con deficientes relaciones familiares”.

Motivación: No es necesario que la persona acogida tenga deficientes relaciones familiares para ser acogida.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 2:

Sustitución en el primer párrafo :

Donde dice: “personas mayores con deficientes relaciones familiares”

Debe decir: “personas que optan por esta forma de vida”.

Motivación: Evitar connotaciones negativas y dar un marco más general a esta opción.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 13:

Modificación del apartado 3.

Deberá decir: “Se fijará un precio para esta prestación dentro del marco de centros y servicios para personas mayores, concediendo ayudas a quienes no puedan pagar la totalidad y estableciendo deuda”.

Motivación: La cesión de capital mobiliario o inmobiliario puede entrar en colisión con la Ley 17/2000.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al apartado 3 del primer párrafo del artículo 2.

Se suprimirá “..mediante la cesión de bienes muebles, bienes inmuebles o...”

Motivación: La contraprestación por el servicio de acogimiento no debe ser en ningún caso la cesión de bienes.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del artículo 2.4.

Se sustituirá la palabra “deberán” por “podrán”.

Motivación: No debe establecerse como obligación la posibilidad de constituir la tutela, sino como una posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 3, en el que se modifica el punto 2 quedando redactado como sigue:

“2. Acogida permanente. Cuando las circunstancias de la persona mayor o la voluntad de esta así lo aconsejen y así lo autoricen los Servicios Sociales de cada zona.

Motivación: No deberían darse situaciones de ausencia de ayudas en la comunidad (entendiendo por tales la prestación de otras ayudas asisten-

ciales por parte de las administraciones públicas), sino que preferentemente sea una opción personal por voluntad expresa de la persona mayor.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2.

Adición de un nuevo punto, con el número 6, en los siguientes términos:

“El acogimiento de personas mayores recogido en la presente Ley, se constituye como servicio social de atención especializada. Serán los Servicios Sociales de Base quienes declararán la idoneidad de la persona o personas acogedoras, y que iniciarán el trámite que reglamentariamente desarrolle el Departamento de Bienestar Social para arbitrar las condiciones que garanticen, en la medida que sea posible, la integración familiar de la persona o personas acogidas, al tiempo que no se produzca desarraigo de su entorno social.”

Motivación: Las administraciones, a nivel local y foral, en sus respectivas competencias en materia de intervención social, deben cumplir un papel de protección y seguimiento para que las condiciones contractuales que se estipulen redunden en la mejora de la calidad de vida de las personas mayores que utilicen esta fórmula de convivencia.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al artículo 3. Modalidades.

Sustituir el contenido del artículo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 3. Modalidades.

El tiempo de estancia en acogimiento familiar podrá ser temporal o permanente, según lo determine la persona o personas mayores que opten por esta modalidad de convivencia familiar con el acuerdo de los servicios sociales encargados de su supervisión.”

Motivación: Se trata de no condicionar la duración de esta nueva modalidad de servicio social y que en ningún caso se utilice como sustituto de servicios residenciales, sino como una opción diferente que implica una atención personalizada en ambiente familiar mediante contraprestación económica.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 3.2.

Sustitución en el último párrafo:

Donde dice: “y así lo autoricen los servicios sociales de cada zona”

Debe decir: “previo informe favorable de los servicios sociales de cada zona”.

Motivación: Los SSB sí informarán y realizarán el seguimiento pero la autorización debe ser del equipo destinado a ello.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 4. Objeto.

Motivación: Consideramos que el pacto o acuerdo debe estar supervisado desde la administración pública competente en la materia, para garantizar la intervención protectora, la idoneidad de los perfiles, la libre elección de los mayores y un seguimiento de esta modalidad de servicio social. A pesar de que se ha trasladado la primera ley que se hizo en Cataluña, recientemente se ha modificado la Ley 22/2000 para configurar la responsabilidad de la administración pública catalana en la planificación y gestión de dicho servicio.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente contenido:

“Artículo 4. El acogimiento como servicio social.

El acogimiento de personas mayores regulado por la presente Ley Foral, se constituye como servicio social de responsabilidad pública, para garantizar a los usuarios y usuarias una adecuada atención personalizada en ámbito familiar y la permanencia en su entorno comunitario.”

Motivación: Con independencia de que este servicio se preste a través de personas acogedoras independientes de las Administraciones Públicas, éstas no pueden obviar su responsabilidad en relación con la atención debida a la tercera edad, la necesidad de velar por las condiciones del servicio y el establecimiento de unas normas mínimas que rijan esta modalidad de residencia en ambiente familiar que de hecho se da en algunos casos sin gozar de la debida protección.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 5. Requisitos y selección de acogedores y acogidos.

Motivación: Consideramos que tanto los requisitos de acogedores como acogidos como los requisitos formales de la constitución deben ser regulados por normativa que desarrolle la presente ley foral desde los servicios técnicos tanto del Servicio de Planificación como de la Subdirección de Familia y Servicios Sectoriales de Bienestar Social

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente contenido:

“Artículo 5. Administración competente para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

1. Corresponde a la Administración Foral, a través del Departamento de Bienestar Social, el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral así como la atribución de las funciones de planificación del servicio, control de la gestión, registro, inspección, fijación de precios públicos e intervención protectora para garantizar las condiciones de bienestar de las personas mayores acogidas.

2. El Gobierno de Navarra fijará las competencias de las distintas Administraciones Públicas de Navarra en la prestación de este servicio, en aras a acercarlo a los ciudadanos y ciudadanas mayores que lo demanden, así como la acción protectora de los poderes públicos.”

Motivación: Como servicio social público para la tercera edad requiere un grado de concreción técnica para desarrollo de una serie de cuestiones como perfiles, idoneidad de acogedores y acogidos, vivienda, condiciones de pago, intervención ante posible deterioro físico o mental, situaciones de desatención o maltrato que se pudieran dar, de tal forma que se pueda ejercer un control externo y la acción protectora de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del párrafo 1 del artículo 5.

Se propone la sustitución del término “curaduría” por el de “curatela”.

Motivación: Adecuar la terminología con la ya existente en el Capítulo III del Código Civil, que regula dicha institución.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 5.4:

Supresión en el segundo párrafo:

Desde donde dice: “...durante el tiempo...” hasta “...inferior a tres años”, concluyendo en “...personas acogidas”.

Motivación: No es necesario establecer temporalidad. Debe primar la voluntad de la persona

para ser acogida cuando quiera y hasta cuando quiera.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 5, en el que se modifican el punto 2, y se elimina el punto 3 quedando redactado el 2 como sigue:

2. Las personas mayores no pueden ser menores de sesenta años, y la persona acogedora debe contar con un estado de salud adecuado y apto para poder proporcionar los cuidados y/o atenciones que requiera la persona o personas acogidas.

3. Queda eliminado.

Motivación: Si la persona acogedora está en perfecto estado de salud no tiene porque ser 15 años más joven que la persona acogida. Cambiando este criterio el tercer punto queda invalidado.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 5, en el que se modifica el punto 4, quedando redactado como sigue:

4. “...con carácter general, es recomendable que no sea inferior a tres años”.

Motivación: Existen situaciones en que el tiempo de acogida deseado por las partes pueda ser inferior a tres años.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 5, en el que se modifica el punto 5, quedando redactado como sigue:

5. Se elimina la expresión “buenas relaciones vecinales”.

Motivación: Entendemos que no es incompatible con la realización de la acogida de manera adecuada.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 5, en el que se modifica el punto 6, quedando redactado como sigue:

6. La vivienda donde se realiza el acogimiento familiar debe estar situada en zona rural o urbana con fácil acceso, dotada de suficientes condiciones higiénicas y de salubridad, agua corriente, luz eléctrica y cuarto de baño, procurando que no existan barreras arquitectónicas y obstáculos que puedan dificultar el acceso de la persona mayor. Para ello, el Departamento de Bienestar Social facilitará ayudas públicas destinadas a la eliminación de dichas barreras arquitectónicas, en un desarrollo reglamentario posterior.

Motivación: Muchas de las posibles viviendas tienen barreras arquitectónicas especialmente en el medio rural en viviendas unifamiliares que carecen de ascensor. Creemos que no se pueden descartar, siendo necesario habilitar ayudas públicas para su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 5, que sería:

“La tramitación de los expedientes tanto de la solicitud de persona mayor como de la familia se realizarán por los Servicios Sociales de Base y serán enviados al Departamento de Bienestar Social del Gobierno foral y firmados por las partes interesadas, junto con los informes técnicos correspondientes y el resto de la documentación exigida.”

Motivación: Necesidad de determinar los órganos competentes para la tramitación de las solicitudes.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de nuevos párrafos al artículo 5, cuyo texto sería:

“7. Los servicios sociales de base seleccionarán y propondrán al Departamento de Bienestar Social las familias acogedoras que consideren idóneas para atender a las personas mayores demandantes del acogimiento. Para ello contarán con un servicio técnico de apoyo.

8. La declaración de idoneidad recaerá sobre las familias acogedoras, sobre las personas mayores y/o sobre el acogimiento concreto, y se efectuará tras la emisión de informes técnicos, tanto psicológicos como sociales. Para ello, los servicios sociales de base contarán con un servicio específico de apoyo al acogimiento proporcionado por el Departamento de Bienestar Social.

9. Si de los informes técnicos citados se deduce la no idoneidad o bien de las familias acogedoras o bien de las personas solicitantes a ser atendidas, dicha solicitud quedará definitivamente desestimados.

10. Si de los informes técnicos se dedujera que la falta de idoneidad es para el caso concreto pero puede resultar en otros acogimientos, las solicitudes pasarán a lista de espera.

11. La lista de solicitudes de familias acogedoras y de personas mayores declaradas idóneas para el acogimiento será centralizada y actualizada por el Departamento de Bienestar del Gobierno de Navarra.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta, estableciendo la obligatoriedad, por el bien de todos, de la declaración de idoneidad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 6. Requisitos formales de la constitución.

Motivación: Consideramos que tanto los requisitos de acogedores como acogidos como los

requisitos formales de la constitución deben ser regulados por normativa que desarrolle la presente ley foral desde los servicios técnicos tanto del Servicio de Planificación como de la Subdirección de Familia y Servicios Sectoriales de Bienestar Social

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo artículo con el siguiente contenido:

“Artículo 6. Pacto o Acuerdo de Acogimiento Familiar.

El Gobierno de Navarra regulará las bases para desarrollo de este nuevo servicio social destinado a dar cobertura al acogimiento de mayores en ámbitos familiares no propios con contraprestación económica. Dichas bases deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. El establecimiento de los requisitos previos para la formalización del pacto o acuerdo de acogimiento que incluyan estudios técnicos de las personas acogedoras y acogidas en ámbitos familiares, fijación de la prestación de servicios en función de la capacidad de autovalimiento de las personas acogidas, fijación de contraprestaciones económicas en función de sus ingresos y patrimonio, causas de revocación del acogimiento, así como las ayudas económicas que pueden ser solicitadas.

2. La intervención de las Administraciones Locales en la formalización del pacto o acuerdo y el seguimiento de las condiciones del servicio en el ámbito local donde el mayor esté acogido para velar en todo momento por la salud psicofísica y el bienestar de la persona mayor acogida.

3. La inspección del servicio de acogimiento familiar, el establecimiento de medidas cautelares, las sanciones ante incumplimiento de las obligaciones acordadas y otros aspectos que se consideren básicos para llevar a cabo el control externo del proceso de acogimiento familiar de las personas mayores.

Motivación: Como servicio social público para la tercera edad requiere un grado de concreción de diferentes aspectos básicos que deben quedar fijados en la regulación de las bases de este

nuevo servicio para que el pacto o acuerdo que implica contraprestación económica del mayor no se haga con desconocimiento de las Administraciones Públicas y situé al mayor en un contexto peligroso de desprotección que se preste fácilmente a abusos que pueden llegar a ser graves en el caso de mayores con incapacidad física o mental o con deterioro posterior que sitúe a los mayores en total vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 6.2:

Supresión del apartado 2.

Motivación: La escritura de formalización del acogimiento deberá recoger claramente las contraprestaciones mensuales, pero es difícil cuantificar a priori el importe de la donación.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del párrafo 2 del artículo 6.

Se propone el siguiente texto:

“2. La escritura pública debe hacer constar los derechos y obligaciones que corresponden a cada parte”.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta, suprimiendo toda clase de donaciones en contraprestación al servicio voluntariamente realizado.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 6.2.

De sustitución del texto por el siguiente:

“El contrato de acogimiento contendrá con meticulosidad las contraprestaciones, derechos y obligaciones que corresponden a cada parte. Se tendrán en cuenta, en las estipulaciones que recojan donaciones u otros actos de disposición

hereditaria, las facultades que otorga la Ley 149 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, al tiempo que se reservará en todo caso al sujeto de acogimiento su derecho a administrar sus bienes.”

Motivación: Se han de preservar con rigor las condiciones económicas que en ningún caso pudieran ser abusivas o fueren a la persona que ha de recurrir a la fórmula contenida en esta norma a constreñir su derecho de libre disposición para testar que le acompaña por su condición foral de navarra.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del apartado 3 del artículo 6.

Motivación: Por coherencia con el resto de enmiendas presentadas a fin de suprimir cualquier contraprestación que no sea la dineraria.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 6.3:

Supresión del apartado 3.

Motivación: Contenido impreciso y complejo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 7. Causas de extinción.

Motivación: Consideramos que las causas de extinción como otros requisitos previos, de formalización del pacto o acuerdo, su seguimiento y registro deben ser regulados en el desarrollo la presente ley foral desde los servicios técnicos tanto del Servicio de Planificación como de la Subdirección de Familia y Servicios Sectoriales

de Bienestar Social que deberán especificar las bases de este nuevo servicio social para la tercera edad.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 7.2.

Supresión del apartado 2.

Motivación: De qué tipo de poderes se habla y para qué se han otorgado.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 7.

De adición de un punto 1 al artículo 7 que precede al enunciado “La acogida se extingue...”

Motivación: Afecta a la sistemática propuesta en la redacción de la ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 8. Efectos de extinción de la acogida en vida de los contratantes.

Motivación: Consideramos que los efectos y causas de extinción como otros requisitos previos, de formalización del pacto o acuerdo, su seguimiento y registro deben ser regulados en el desarrollo la presente ley foral desde los servicios técnicos tanto del Servicio de Planificación como de la Subdirección de Familia y Servicios Sectoriales de Bienestar Social que deberán especificar las bases de este nuevo servicio social para la tercera edad.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 8.2 y 3.

Supresión en el 8.2:

Donde dice: "Si no hay pacto".

Supresión en el 8.3:

Donde dice: "...en el caso de que no haya pacto".

Motivación: Se supone que si está dentro de esta normativa siempre habrá pacto, si no, no hablamos de acogimiento. La casuística requiere otro enfoque y otra redacción.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión al apartado 5 del artículo 8.

Se propone la supresión de "...si procede..."

Motivación: Estimamos que procede comunicar siempre al registro creado al efecto la extinción del acogimiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 9. Efectos de extinción respecto a la vivienda.

Motivación: La misma motivación de enmiendas de supresión anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 9.

Motivación: El uso de la vivienda en caso de defunción de cualquiera de las partes se deberá pactar en el contrato de acogida entre ambas partes. No parece lógico regular con carácter de ley este aspecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 41**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 10.

Motivación: Por coherencia con las anteriores enmiendas presentadas solicitando la supresión de cualquier contraprestación para las familias acogedoras que no sea la dineraria.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 10. Efectos en caso de sucesión intestada.

Motivación: No tiene sentido trasladar a Navarra los artículos 10 y 11 de la primera ley catalana que no tiene nada que ver con la realidad jurídica que rige la cuestión testamentaria. Navarra tiene sus leyes forales propias donde se contempla plena libertad para testar.

La cuestión de las contraprestaciones económicas debe estar fijada como precios públicos y ser contemplada en las bases de desarrollo de este nuevo servicio que guardará relación con la regulación a la que están sometidos el resto de recursos residenciales para la tercera edad.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 10

Motivación: Entendida la fórmula de acogimiento familiar como un contrato tutelado por la administración que, en su potestad de intervención social para velar por la atención a las perso-

nas mayores, revisa las condiciones del mismo para que no se den situaciones abusivas, no parece conveniente alentar afanes lucrativos que mermen la libertad de disposición hereditaria que acompaña a toda persona desde el derecho civil navarro.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 10:

Motivación: Modifica el Fuero Nuevo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 45**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 11.

Motivación: Por coherencia con las anteriores enmiendas presentadas solicitando la supresión de cualquier contraprestación para las familias acogedoras que no sea la dineraria.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 11. Efectos en caso de sucesión testada.

Motivación: No tiene sentido trasladar a Navarra los artículos 10 y 11 de la primera ley catalana que no tiene nada que ver con la realidad jurídica que rige la cuestión testamentaria. Navarra tiene sus leyes forales propias donde se contempla plena libertad para testar.

La cuestión de las contraprestaciones económicas debe estar fijada como precios públicos y ser contemplada en las bases de desarrollo de este nuevo servicio que guardará relación con la regulación a la que están sometidos el resto de recursos residenciales para la tercera edad.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 11.1.

De supresión.

Motivación: Entendida la fórmula de acogimiento familiar como un contrato tutelado por la administración que, en su potestad de intervención social para velar por la atención a las personas mayores, revisa las condiciones del mismo para que no se den situaciones abusivas, no parece conveniente alentar afanes lucrativos que mermen la libertad de disposición hereditaria que acompaña a toda persona desde el derecho civil navarro.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 11.1.

Supresión del apartado.

Motivación: Condiciona la libertad de testar establecida en el Fuero Nuevo.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 11.2:

Supresión del apartado.

Motivación: Es más fácil fijar el precio en el contrato y, en su caso, firmar un reconocimiento de deuda a cargo de los bienes, que pagarán los herederos.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 11.2.

Supresión del número dos, (dejando íntegra la redacción del mismo).

Motivación: Quedaría como punto único si se admite la enmienda anterior.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un artículo 12, –que no había sido contemplado– con la siguiente redacción:

“Será objeto de contenido en el Plan Gerontológico que se elabore por el Gobierno, la regulación del acogimiento familiar como una de las fórmulas que, respetando la libertad contractual que le acompaña, tenga en cuenta el fin social que ha de cumplir en cuanto a las condiciones de integración familiar y respeto al arraigo social que se ha de procurar para las personas mayores que lleguen a tener dificultades para valerse por sí mismas.”

Motivación: El plan gerontológico ha de contemplar todas las fórmulas de atención a las personas mayores.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 13. Selección de beneficiario, denegación y financiación.

Motivación: La misma motivación de enmiendas de supresión anteriores.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo Capítulo: Capítulo III. Organización del sistema de acogimiento familiar desde la Administración Pública.

Motivación: A partir de este artículo ya no estamos en causas de extinción, sino más bien en regulación desde las competencias que haya de desempeñar la estructura de la administración foral y la de las entidades locales (ayuntamientos o mancomunidades de servicios sociales de base), para llevar a cabo la tutela de este servicio de atención a mayores.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 13, en el que se modifican los puntos 1, 2 y 3 quedando redactados como sigue, y se incluye un nuevo punto 4:

1. Selección de beneficiarios. La Administración resolverá sobre las solicitudes de los interesados e interesadas, debiendo armonizar, en todo caso, las necesidades de las personas mayores con las características de la familia acogedora, debiendo tenerse en cuenta aspectos como el mutuo consentimiento entre la persona mayor y la familia, informe favorable de los Servicios Sociales, informe médico de la familia y de la persona solicitante de acogimiento, compatibilidad y afinidad lingüística entre la persona solicitante y la familia y conveniencia de no trasladar a la persona mayor de su entorno habitual.

2. Los motivos de la denegación de las solicitudes será por enfermedad mental del solicitante, inadecuación del alojamiento donde vaya a residir el mayor, por la salud de la familia acogedora y por incompatibilidad entre la persona solicitante y la familia acogedora.

3. Financiación. El Departamento de Bienestar Social fijará ayudas concretas que recibirán las personas acogidas, en línea con otras establecidas para otras modalidades de alojamiento, teniendo en cuenta la renta y las condiciones y necesidades específicas de cada persona.

4. El Instituto Navarro de Bienestar Social será el responsable último de la autorización o denegación de las solicitudes, además de responsabilizarse de realizar un seguimiento periódico para comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pacto de Acogida, y evitar posibles abusos o disfunciones.

Motivación: Entendemos que las diferencias ideológicas o religiosas no tienen por qué ser

motivo de incompatibilidad. Para analizar esta será preciso tener en cuenta las características generales de las personas acogidas y acogedoras. Igualmente creemos que es necesario establecer ayudas teniendo en cuenta el nivel de renta y las circunstancias y necesidades concretas de cada persona. El INBS debe ser el encargado de garantizar un adecuado cumplimiento de las condiciones que establece el Pacto de Acogida, y ser en última instancia el responsable de la concesión o denegación de la solicitud, previo informe de los Servicios Sociales de Base.

ENMIENDAS AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación al título de la ley.

Sustituir la palabra acogida por la siguiente expresión:

“Acogimiento familiar”.

Motivación: La expresión acogimiento familiar se ha venido utilizando en nuestro ordenamiento jurídico para definir la realidad del cuidado y atención en ámbitos familiares no propios de forma temporal o permanente, tanto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra como el normativa navarra y estatal al regular el acogimiento familiar de menores.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al título de la ley.

Sustitución del enunciado del título por el siguiente texto:

“Proposición de Ley Foral de acogimiento de personas mayores”.

Motivación: El Diccionario de la Real Academia diferencia del conjunto de sujetos que entran a ser comprendidos en el acogimiento a las acogidas con un matiz de “persona pobre y desvalida que ha de ser atendida en establecimiento de beneficencia”, que no viene al caso.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución a la disposición adicional única.

Sustituir el contenido por el siguiente:

“Registro de acogimiento familiar de personas mayores.

El Gobierno de Navarra creará el Registro de Acogimiento Familiar de Personas Mayores dependiente del Departamento de Bienestar Social, donde quedarán registrados los pactos o acuerdos formalizados con la intervención de la Administración pública competente referidos al acogimiento de personas mayores en ámbitos familiares no propios con contraprestación económica en la Comunidad Foral de Navarra.

El Registro recogerá además las bajas de personas acogedoras y acogidas, revocaciones del acogimiento y la correspondiente motivación, así como otros datos relevantes que se estimen oportunos.”

Motivación: Es necesario un registro para control de los casos de acogimiento de mayores, cuando este se dé en ámbitos familiares no propios y mediante el pago económico, supuesto en el que la administración pública debe intervenir. La regulación de un registro es básica para el control de esta modalidad de servicio social para la tercera edad.

ENMIENDAS A AL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda a la exposición de motivos:

Supresión del texto de la exposición de motivos.

Motivación: Discrepancia con el enfoque general de su contenido, que introduce elementos de confusión en relación con el recurso que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del párrafo quinto de la exposición de motivos.

Motivación: Estimamos innecesaria la referencia a determinados ámbitos territoriales de Navarra, ya que esta ley debe abarcar todo el territorio navarro.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda a la exposición de motivos.

Suprimir el contenido a partir del párrafo “aunque este recurso es numéricamente limitado...” hasta el final de la exposición de motivos.

Motivación: Para introducir el enfoque y los cambios efectuados en nuestras enmiendas a la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos.

Añadir el siguiente contenido a la exposición de motivos.

“El acogimiento familiar temporal o permanente de personas mayores en ámbitos de familia extensa, relaciones personales, vecinales o locales es un recurso social no cuantificado puesto que no existen datos ni registros en las Administraciones Públicas, pero sí existe el conocimiento de que este recurso es una realidad, tanto en ámbitos rurales como urbanos.

Por todo ello, es procedente regular aquellas situaciones de convivencia familiar en ámbitos familiares no propios cuando exista una contraprestación económica pagada por las personas acogidas a las acogedoras, aún cuando esa convivencia esté ligada también a la amistad, vecin-

dad o el deseo de dispensar un trato familiar al mayor para su mejor bienestar.

El objeto de la presente Ley es disponer las bases de regulación de estas situaciones ajenas al cuidado y atención prestados a los mayores en la propia familia, como un servicio social público de libre elección de los mayores entre el conjunto de servicios residenciales disponibles en la Comunidad Foral, con la finalidad de procurar una atención personalizada y familiar sin desarraigarnos de su entorno de convivencia, ejerciendo la acción protectora de las Administraciones Públicas.”

Motivación: Introducir los cambios efectuados en nuestras enmiendas a la Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución.

Se propone la sustitución del término “acogida” por el de “acogimiento” en todo el texto de la proposición.

Motivación: Adecuar la terminología a la ya existente en los diferentes textos normativos que regulan esta institución de protección.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del actual párrafo 5º.

“Aunque este sistema es un recurso numéricamente limitado, puede suponer para algunas personas mayores del ámbito rural...”

Proponemos omitir la frase “del ámbito rural”.

Motivación: La fórmula de acogimiento familiar no tiene por qué circunscribirse al ámbito rural.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de párrafo cuarto:

“Los valores familiares de solidaridad y apoyo a los mayores cuentan con gran arraigo en nuestra sociedad y han tenido que afrontarse de modo distinto cuando las mujeres se han incorporado de un modo significativo al mundo laboral. Por ello era imprescindible que se tuvieran en cuenta las nuevas realidades y se regulase a nivel estatal en Ley de 5 de noviembre de 1999, Ley 39/1999,

Familia y trabajo. Conciliación de la vida familiar y laboral, que contemplen excedencias o jornadas reducidas que permitan a todas las personas que componen el grupo familiar, y no sólo a las mujeres, la atención a sus familiares mayores.”

Motivación: Parece necesario hacer patentes todas las causas que han venido modificando la convivencia familiar.

Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales, en relación con la proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 12, de 19 de febrero de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmienda núm. 22, de la Sra. Rubio Salvatierra del Grupo Parlamentario Mixto.

– Enmienda núms. 29, de la Sra. Errazti Esnal del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

Pamplona, 5 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN

Proposición de Ley Foral de acogimiento familiar de personas mayores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó el Plan Gerontológico de Navarra 1997-2000 como un instrumento de planificación y atención a las personas mayores queriendo conseguir el objetivo de coordinar todas y cada una de las medidas estudiadas o iniciadas con respecto a la cobertura y atención a los mayores en la Comunidad Foral de Navarra.

En este plan se recogían las recomendaciones derivadas del “Informe de Fiscalización sobre el Programa de Tercera Edad” de la Cámara de Comptos del año 1993, haciendo una mención a las diferentes formas de convivencia y su cobertura jurídica y económica.

La sociedad navarra de hoy presenta situaciones de convivencia que implican relaciones de ayuda mutua, especialmente de atención a las personas mayores o respecto a ellas, que intentan remediar las dificultades de aquellas personas.

Los valores familiares de solidaridad y apoyo a los mayores cuentan con gran arraigo en nuestra sociedad y han tenido que afrontarse de modo distinto cuando las mujeres se han incorporado de un modo significativo al mundo laboral. Por ello era imprescindible que se tuviera en cuenta esta realidad y se regulase, a nivel estatal, lo que ha tenido lugar mediante la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para la conciliación de la vida familiar y laboral, de las personas trabajadoras, que contempla la posibilidad de acceder a la excedencia o a jornadas reducidas de trabajo, para posibilitar que las personas que componen el grupo familiar, y no sólo a las mujeres, puedan atender a sus familiares mayores.

Esta forma de atención por medio del “acogimiento familiar” viene existiendo y está conceptualizada frecuentemente por los propios protagonistas, como un régimen de pensión. Sobre esta realidad puede darse abusos o situaciones de indefensión, por lo que es necesario regular una relación que, habitualmente, se inicia como un acuerdo entre las partes sin mediación externa.

Por todo ello, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación de

las situaciones de convivencia entre personas que, sin constituir una familia, compartan una misma vivienda habitual, unidas por vínculos de parentesco lejano en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y fundada en la voluntad de ayuda al más débil y de permanencia.

Concretamente, se regula la convivencia originada por el acogimiento que una persona o pareja ofrecen a otra u otras personas, en condiciones similares a las relaciones que se producen entre ascendientes y descendientes. En la situación actual de envejecimiento progresivo de la población como consecuencia de la prolongación de la vida y la reducción de la natalidad, una regulación legal de signo proteccionista que estructura dicho tipo de convivencia, puede solucionar el bienestar general de las personas mayores que se acojan a ella, resolverles las dificultades económicas y sociales y constituir una opción más, diferente al ingreso de las mismas en instituciones geriátricas.

La presente Ley Foral se articula en dos capítulos: la primera parte está referida a la constitución del pacto de acogimiento de personas mayores, y la segunda se refiere a la extinción del acogimiento y a las causas y efectos de dicha extinción. También contiene una disposición adicional y una final.

El acogimiento familiar temporal o permanente de personas mayores en ámbitos familiares que no correspondan a parentescos de primero y segundo grado, relaciones personales, vecinales o locales constituye un recurso social no cuantificado puesto que no existen datos ni registros en las Administraciones Públicas, pero sí existe el conocimiento de que este recurso es una realidad, tanto en ámbitos rurales como urbanos.

Por todo ello, resulta procedente regular las situaciones de convivencia en ámbitos familiares no propios, cuando exista una contraprestación económica abonada por las personas acogidas a las acogedoras, aún cuando esa convivencia esté ligada también a la amistad, vecindad o al deseo de dispensar un trato familiar a la persona para su mayor bienestar.

El objeto de la presente Ley Foral lo constituye el establecimiento de las bases para la regulación de estas situaciones ajenas al cuidado y atención prestados a los mayores en la propia familia, como un servicio social público de libre elección de los mayores entre el conjunto de servicios sociales disponibles en la Comunidad Foral, con la finalidad de procurar una atención personalizada y familiar, sin desarraigarlos de su entorno de

convivencia y ejerciendo la acción protectora de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO I

Acogimiento de personas mayores.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación a los acogimientos familiares que se formalicen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, entre personas mayores y familias, parejas, o personas que vivan solas.

Artículo 2. Concepto.

El acogimiento familiar consiste en proporcionar a las personas mayores los cuidados familiares ordinarios y personalizados, mejorando su calidad de vida y capacitándoles para llevar una vida independiente en el seno de su entorno habitual. Se regirán por los siguientes criterios:

1. Las personas acogedoras y las acogidas convivirán en una misma vivienda habitual, sea la de las personas acogedoras o la de las acogidas, con el objeto de que los primeros cuiden de los segundos, les alimenten, les presten asistencia, procuren su bienestar general y les atiendan en situaciones de enfermedad.

2. Las personas acogedoras y acogidas deben prestarse ayuda mutua y participar en el trabajo doméstico en la forma pactada, que se corresponderá con las posibilidades reales de cada una de las partes.

3. Se fijará un precio para esta prestación dentro del marco de centros y servicios para personas mayores, y se concederán ayudas a quienes no puedan pagar la totalidad y estableciendo deuda.

4. Las personas acogedoras podrán promover la constitución de la curatela si las personas acogidas están en situación de ser sometidas a ella.

5. (SUPRIMIDO).

Artículo 3. Modalidades.

1. El tiempo de estancia en acogimiento familiar podrá ser temporal o permanente, según lo determine la persona o personas mayores que opten por esta modalidad de convivencia familiar, con el acuerdo de los servicios sociales encargados de su supervisión.

2. Acogimiento permanente. Cuando las circunstancias de la persona mayor o la voluntad de ésta así lo aconsejen previo informe favorable de los servicios sociales de cada zona.

Artículo 4. El Pacto de Acogimiento

1. El pacto de acogimiento consiste en la vinculación de una persona mayor de sesenta y cinco años, a una persona o a una familia, que la aceptan en condiciones similares a las relaciones de parentesco.

2. El pacto de acogimiento permite que la persona o personas acogedoras solamente puedan acoger a una persona, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas. En este caso, el acogimiento abarca a ambas personas.

3. El pacto de acogimiento no incluye la administración legal de bienes ni la representación legal de las personas acogidas por las acogedoras.

4. Las personas que pretendan suscribir un pacto de acogimiento estarán sujetas a la obtención de la correspondiente autorización administrativa. La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del pacto de acogimiento en el Registro creado por esta Ley Foral.

5. La Administración ha de velar periódicamente por el adecuado cumplimiento del pacto, así como por las condiciones de las personas acogidas, especialmente por su bienestar físico, psíquico y social.

6. Si la salud, la seguridad y el bienestar psíquico o moral de la persona acogida se hallan amenazados o comprometidos por las condiciones del acogimiento, o si de una forma grave se incumplen los requisitos exigidos para el acogimiento, la Administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes.

7. El contenido necesario del pacto de acogimiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 4 bis. El acogimiento como servicio social.

El acogimiento de personas mayores regulado por la presente Ley Foral, se constituye como servicio social de responsabilidad pública para garantizar a los usuarios y usuarias una adecuada atención personalizada en ámbito familiar y la permanencia en su entorno comunitario.

Artículo 4 ter. Administración competente para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral

así como la atribución de las funciones de planificación del servicio, control de la gestión, registro, inspección, fijación de los precios públicos e intervención protectora para garantizar las condiciones de bienestar de las personas mayores acogidas.

2. El Gobierno de Navarra fijará las competencias de las distintas Administraciones Públicas de Navarra en la prestación de este servicio, en aras a acercarlo a los ciudadanos y ciudadanas mayores que lo demanden, así como la acción protectora de los poderes públicos.

Artículo 5. Requisitos y selección de acogedores y acogidos.

1. El acogimiento requiere que las personas acogedoras y las acogidas no tengan parentesco entre ellas hasta el segundo grado, sean mayores de edad y ostenten plena capacidad de obrar o que dicha capacidad en lo relativo a las personas acogidas sea suplida o complementada por el consentimiento de sus representantes legales, la persona que ejerce la curatela, o las personas designadas en documento de nombramiento tutelar no testamentario. En los casos de voluntad suplida o complementada, será necesaria la autorización judicial y deberá escucharse a la persona o personas acogidas, si tienen discernimiento suficiente.

2. Las personas acogidas no podrán ser menores de sesenta años, y la persona o personas acogedoras deberán contar con un estado de salud adecuado y apto para poder proporcionar los cuidados y/o atenciones que requiera la persona o personas acogidas.

3. (SUPRIMIDO).

4. La persona o personas acogedoras deberán actuar siempre en beneficio de la persona o personas acogidas durante el tiempo que establezca el pacto de acogimiento y que, con carácter general, es recomendable que no sea inferior a tres años.

Las familias acogedoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Personales.

1. Ser titular, en régimen de propiedad o alquiler, de una vivienda ubicada en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Que el cuidador principal tenga una edad comprendida entre los 25 y los 65 años, goce de buena salud y no padezca limitaciones que le impidan atender las tareas domésticas normales.

No obstante, podrán seguir siendo acogedoras, previa autorización administrativa otorgada al efecto, aquellas personas que superados los 65 años se encuentren en condición de seguir prestando el servicio, siempre y cuando el beneficiario así lo desee y fuese la limitación de edad el único requisito que impidiera que se pudiera seguir prestando el servicio en condiciones adecuadas.

La excepción quedará sin efecto en el momento en el que se acredite que el acogedor ha dejado de estar en condiciones de prestar una atención adecuada. La excepción de edad no será de aplicación cuando hubiera otro miembro de la familia dispuesto a prestar el servicio, siempre que solicite ser considerado titular del acogimiento.

– Disponibilidad de tiempo del acogedor principal, así como de aptitud y predisposición para proporcionar las atenciones imprescindibles en el acogimiento.

– Cada familia no podrá acoger a más de dos personas salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

– No haber dado lugar con anterioridad a la rescisión de un contrato de acogimiento por incumplimiento de sus obligaciones.

5. La familia acogedora debe tener su domicilio habitual en Navarra, una aptitud y predisposición para el trato con personas mayores y gozar de estabilidad familiar, de buenas relaciones vecinales, así como de salud y suficiente tiempo para dedicar a la persona mayor.

6. La vivienda donde se realice el acogimiento familiar debe estar situada en zona urbana o rural con fácil acceso, dotada de suficientes condiciones higiénicas y de salubridad, agua corriente, luz eléctrica y cuarto de baño, así como carecer de barreras arquitectónicas y obstáculos que puedan dificultar el acceso de la persona mayor.

Nuevo apartado. La tramitación de los expedientes tanto de la solicitud de la persona mayor como los de las personas acogedoras, se realizará por los Servicios Sociales de Base y serán enviados al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra y firmados por las partes interesadas, junto con los informes técnicos correspondientes y el resto de la documentación exigida.

Nuevo apartado bis. Los servicios sociales de base seleccionarán y propondrán al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud las familias acogedoras que consideren idóneas para atender a las personas mayores demandantes del

acogimiento. Para ello contarán con un servicio técnico de apoyo.

Nuevo apartado ter. La declaración de idoneidad recaerá sobre las familias acogedoras, sobre las personas mayores y/o sobre el acogimiento concreto, y se efectuará tras la emisión de informes técnicos, tanto psicológicos como sociales. Para ello, los Servicios sociales de base contarán con un Servicio Específico de Apoyo al Acogimiento proporcionado por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

Nuevo apartado quater. Si de los informes técnicos citados se deduce la no idoneidad, bien de las familias acogedoras, bien de las personas que soliciten ser atendidas, la petición quedará desestimada.

Nuevo apartado quinqueter. Si de los informes técnicos se dedujera que la falta de idoneidad es para el caso concreto pero puede resultar en otros acogimientos, las solicitudes pasarán a lista de espera.

Nuevo apartado sexter. La lista de solicitudes de familias acogedoras y de personas mayores declaradas idóneas para el acogimiento será centralizada y actualizada por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra.

Artículo 6. Requisitos formales de la constitución.

1. El pacto de acogimiento debe constituirse en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

2. El contrato de acogimiento deberá elevarse a escritura pública y contendrá con meticulosidad las contraprestaciones, derechos y obligaciones que correspondan a cada parte. Se tendrán en cuenta en las estipulaciones que recojan donaciones u otros actos de disposición hereditaria, las facultades que otorga la Ley 149 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, al tiempo que se reservará en todo caso a la persona acogida el derecho a administrar sus bienes.

3. (SUPRIMIDO). acogimiento.

CAPÍTULO II

Extinción de la relación entre el acogido y el acogedor.

Artículo 7. Causas de extinción.

1. El acogimiento familiar se extingue por las siguientes causas:

a) Por las causas establecidas en el pacto de acogimiento.

b) Por común acuerdo de las personas acogedoras y acogidas.

c) Por voluntad de una de las partes, manifestada por escrito. La resolución debe ser notificada de forma fehaciente a la otra parte con tres meses de antelación.

d) Por voluntad de una de las partes, si la otra incumple las obligaciones que le corresponden o si le es imputable alguna causa que haga difícil la convivencia. En estos supuestos, la notificación resolutoria en la que deben expresarse las causas tiene efectos inmediatos.

e) Por la muerte o declaración de defunción de la persona o personas acogidas.

f) Por la muerte o declaración de defunción de la persona acogedora única o de ambas, si se trata de una pareja acogedora. La muerte de uno de ellos también puede dar lugar a la revisión de la contraprestación establecida por el pacto de acogimiento y a la extinción del pacto de acogimiento si el superviviente justifica que no puede cumplir las obligaciones asumidas. En este caso, será necesario que lo notifique a la persona acogida con tres meses de antelación.

2. La persona acogida afectada por la extinción de un acogimiento tendrá preferencia para que la Administración le facilite el acceso a un nuevo pacto de acogimiento.

3. (SUPRIMIDO).

Artículo 8. Efectos de la extinción.

1. En todos los supuestos de extinción, por lo que se refiere a los plazos y condiciones de abandono de la vivienda por parte de la o las personas acogidas, se estará a la voluntad expresada por las partes en el pacto de acogimiento.

2. En los casos de extinción previstos, en el artículo 1 1.1.c y d, si se ha producido una situación de enriquecimiento injusto por razón del tiempo y las condiciones del acogimiento, la parte que se considere perjudicada podrá reclamar la indemnización correspondiente a la otra parte.

3. La extinción del acogimiento deberá comunicarse al Registro creado por esta Ley Foral.

4. (SUPRIMIDO).

5. (SUPRIMIDO).

6. (SUPRIMIDO).

Artículo 9. (SUPRIMIDO).

Artículo 10. (SUPRIMIDO).

Artículo 11. (SUPRIMIDO).

Nuevo artículo.

En el Plan Gerontológico que se elabore por el Gobierno de Navarra, se incluirá la figura del acogimiento familiar como una de las fórmulas que, respetando la libertad contractual que le es propia, tenga en cuenta el fin social que ha de cumplir en cuanto a las condiciones de integración familiar y respeto al arraigo social que se ha de procurar para las personas mayores que llegan a tener dificultades para valerse por sí mismas.

Artículo 13. Selección de beneficiarios, denegación y financiación.

1. La Administración resolverá sobre las solicitudes de los interesados, debiendo armonizar, en todo caso, las necesidades de las personas mayores con las características de las personas acogedoras, debiendo tenerse en cuenta aspectos como el mutuo consentimiento entre la persona o personas acogidas y las acogedoras, el informe favorable de los Servicios Sociales, el informe médico de las personas acogedoras y de la persona solicitante del acogimiento, la afinidad ideológica, religiosa y lingüística entre el y la conveniencia de no trasladar a la persona mayor de su entorno habitual.

2. Constituirán motivos de denegación de las solicitudes, la enfermedad mental del solicitante, inadecuación del alojamiento donde vaya a residir la persona acogida, la salud de la familia acogedora y la incompatibilidad religioso ideológica entre el solicitante y la familia acogedora.

3. El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud fijará las ayudas concretas que recibirán las personas acogidas, en línea con otras establecidas para otras modalidades de alojamiento.

Disposición adicional única. Registro de acogimiento familiar de personas mayores.

El Gobierno de Navarra creará el Registro de acogimiento familiar de personas mayores, dependiente del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, donde quedarán registrados los pactos o acuerdos formalizados con intervención de la Administración pública competente, referidos al acogimiento de personas mayores en ámbitos familiares no propios con contraprestación económica en la Comunidad Foral de Navarra.

El Registro recogerá además las bajas de personas acogedoras y acogidas, revocaciones del

acogimiento y la correspondiente motivación, así como otros datos relevantes que se estimen oportunos.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Navas de Tolosa, 1</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---